» niare tenearis, neque eas latori restituas; quod » si restitueris, nibil ei præsentes litteræ suffra-

» gentur. Datum Romæ, etc. »

Despues de la absolucion ordinaria, continúa el sacerdote de este modo:

« Et insuper auctoritate apostolica, mihi spe-» cialiter delegata, dispenso tecum super impedi-» mento primi (vel secundi, vel primi et secundi)

gradus ex copula a te illicite habita cum matre,
 vel sorore mulieris cum qua contrahere intendis, proveniente, ut præfato impedimento non

» obstante matrimonium cum dicta muliere pu-» blice, servata forma concilii Tridentini, contra-» here, consumare, et in eo remanere licite pos-

» sis et valeas. In nomine Patris, etc.

» Insuper eadem auctoritate apostolica prolem
» quam ex matrimonio susceperis, legitimam fore
» nuntio et declaro. In nomine Patris, etc. Passio
» Domini nostri Jesu Christi, etc. »

PENITENCIARIO. El penitenciario mayor es el vicario del obispo para los casos reservados; ordinariamente es una de las dignidades de la catedral

Antiquísima es la institucion de los penitenciarios; algunos la hacen remontar hasta el papa Cornelio, que ocupaba el pontificado en 251. Gomez cree que este oficio no se estableció en Roma hasta Benedicto II, que ascendió á la silla pontificia en 684.

Tomasino (1) habla del penitenciario con unos pormenores que no podemos seguir; bástanos observar que en tiempo de las persecuciones, segun refiere Sócrates, los obispos, que hasta entonces habian oido solos las confesiones de los sacerdotes y de los fieles, establecieron en sus diócesis presbiteros penitenciarios, à fia deque los que pecasen despues del bautismo, confesasen con ellos sus pecados. Ocurrió en Constantinopla en el pontificado de Nectario, que una mugar, despues de haberse confesado con el penitenciario, confesó luego en público haber pecado con un diacono, mientras se hallaba en la Iglesia cumpliendo la penitencia que se le habia impuesto; lo que obligó à Nectario, dice el mismo autor, a abolir el penitenciario y la penitencia pública. Todas las Iglesias de Oriente siguieron el ejemplo de la de Constantinopla; mas este decreto no comprendia la penitencia pública por los pecados secretos. En Occidente esta penitencia pública por los pecados ocultos se practicó hasta el siglo xu (2).

El Concilio de Letran celebrado bajo Inocencio III, manda que establezcan los obispos en las iglesias catedrales y demas conventuales, personas idóneas que puedan ayudarles, no solo en el ministerio de la predicacion, sino tambien en el de oir las confesiones é imponer penitencias. Cap. Inter cætera, de Offic. jud. ord. § Unde. Este es, dice Fleury (3),

(1) Tratado de la disciplina.

(2) Tomasino, parte I, lib. 1, cap. xix.

(3) Inst. de derecho eclesiástico, parte I, cap. xix.

el origen del penitenciario ó confesor general, tal como se halla en la actualidad, y en él descargaron despues los obispos las confesiones que habían acostumbrado á oir personalmente, es decir, todos los casos reservados de los sacerdotes y fieles; porque en los casos ordinarios cada uno confesaba con su párroco.

El Concilio de Paris del año 1212 mandaba à los clérigos confesarse con su propio prelado y no con otros, nisi de consensu prælati sui et ab eo licentia exposita; y todo esto bajo pena de suspension y aun de excomunion; mas segun la disciplina actual de la Iglesia, no son necesarias estas dispensas. Los presbiteros no están ya obligados à confesarse con su obispo, ni con el penitenciario, à no ser en los casos reservados, lo mismo que los legos. Véase confesos.

Consta por un Concilio de York de 1194, que desde antes del Concilio de Letran, se conocia en las diócesis un confesor general, pues que se dice en él que si los perjuros y excomulgados se sienten tocados de un verdadero arrepentimiento, el obispo, ó en su ausencia el confesor general de la diócesis, les impondrá la penitencia canónica (4).

Los penitenciarios, con quienes se confesaban particularmente los presbíteros, subsistian todavia, cuando el Concilio de Trento erigió el cargo de penitenciario en titulo de beneficio y dignidad en estos términos: « Establezcan tambien los mis» mos prelados en todas las catedrales, en que » haya oportunidad para hacerlo, aplicándole la » prebenda que primero vaque, un canónigo penitenciario, el cual deberá ser maestro ó doctor, » ó licenciado en teología ó en derecho canónico, » y de cuarenta años de edad, ó el que por otros » motivos se hallare mas adecuado, segun las » circunstancias del lugar; debiéndosele tener » por presente en el coro, mientras asista al confesonario en la iglesia (5). »

Los Concilios de Burdeos y Tours de 1683, de Bourges de 1584, de Aix de 1585, de Burdeos de 1624 y el primero de Milan celebrado bajo San Cárlos, renovaron este decreto del Concilio de Trento.

El papa Pio VII en la bula dada con motivo del concordato francés de 1817 para la nueva circunscripcion de las diócesis, dispone que en cada cabildo un canónigo desempeñe el cargo de penitenciario. « Los obispos, dice, cuidarán de que » en cada capítulo haya dos canónigos, de los » cuales el uno desempeñe las funciones de peni» tenciario y el otro las de lectoral. » El soberano pontifice en las bulas de institucion canónica, recuerda esta misma prescripcion á los obispos.

Los penitenciarios de Roma han gozado siempre de muchisima consideracion, y parece que á ejemplo de ellos se introdujo esta dignidad en las demas iglesias de Occidente. Gomez habla de él como de una dignidad que recibió grandes orerogativas; en el dia hay un penitenciario mayor que tiene bajo su direccion a otros oficiales. Véase penitenciaria.

PENITENTES. Entendemos aqui por esta palabra los fieles que se reunen en cofradias, para cumplir con ciertos deberes de devocion y caridad, como cantar los oficios divinos en una capilla que les es propia, enterrar los muertos, asistir à los enfermos, hacer procesiones en honra de Dios etc. Estos penitentes van vestidos con un saco blanco, azul, negro, morado, gris ó encarnado, segun el color que haya excogido cada cofradía, cuyo número depende del de los habitantes de las ciudades.

PENSIONES. Los canonistas definen del siguiente modo las pensiones: Pensio dicitur & pendeo pendes, quia pendet a beneficio a quo detrahitur, sicut usufructus a proprietate. C. Quicunque 12, qu. 3, c. fin. 16, qu. 1; c. fin. de Pign.; c. Significavit, de Censib.

Es bastante antiguo el uso de las pensiones en la Iglesia; se citan ejemplos tan respetables por su antigüedad, como por las causas de su primer establecimiento. Habiendo sido depuesto Domnus. obispo de Antioquia, su sucesor Máximo pidió en el Concilio de Calcedonia que se le permitiese dejar à su predecesor una parte de las rentas de la iglesia de Antioquia para su manutencion. Los Padres del concilio y los magistrados seculares que se hallaban en él, alabaron la generosidad de Máximo, y le dejaron dueño para dar á Domnus lo que crevese necesario para su sustento. El mismo concilio, despues de haber depuesto á los dos pretendientes obispos de Efeso, les dejó no obstante la dignidad episcopal y una renta decente sobre esta iglesia, que fue tasada por los magistrados seculares en doscientos sueldos de oro, que próximamente forman unos 6,000 reales de nuestra moneda. Por último, este concilio guardó tambien la misma consideracion en la diferencia entre Sabiniano v Atanasio para la silla de Perrha (1). Dice Juan Diácono, que el papa San Gregorio hacia dar pensiones à los obispos, cuando la guerra los obligaba á abandonar su iglesia, ó cuando por enfermedades incurables se veian en la necesidad de pedir un sucesor. El mismo papa no limitaba à los obispos el favor de estas pensiones; las extendió à los demas clérigos aun en el caso en que pareciesen indignos de ellas. Cuando estos presbíteros ó clérigos estaban convencidos de incontinencia ú otros crímenes, San Gregorio los enviaba á los monasterios, donde se pagaba una pension para su sostenimiento por la iglesia de donde habian salido. San Perpétuo, obispo de Tours, prohibió en su testamento el restablecer á dos curas que habia depuesto; mas añadió que era necesario que la Iglesia los asistiese en sus necesidades (2).

(1) Sess. X, XII y XIV.
(2) Tomasino, Discipl., parte III, lib. 4°, cap. xvIII; parte II.

lib. 40, cap. xviii; Fleury, Ilist. celes., lib. LXXXVIII, n. 31.

Estos ejempios y otros muchos que refiere Tomasino, prueban que estas pensiones no tenian absolutamente mas causa que la necesidad de aquellos à quienes se concedian. Nada mas justo ni conforme al destino de las rentas eclesiásticas. que aplicarlas al sustento de los ministros de la Iglesia, ora estén ejerciendo actualmente las funciones de su ministerio, ora no consista en ellos el no verificarlo. Indudablemente no es de este uso del que se han quejado despues, sino del abuso que se hizo por los medios de que vamos à hablar, y que fue causa de que aun las personas mas celosas diesen nombres odiosos á las pensiones. Pensio ut plaga fætida ex percussione nervi ecclesiastici similitudinarie inflicta, beneficium sine ordinis obligatione, fructus sine labore manducatus, præmium sine opere, beneficium sine onere, medulla tritici, adeps frumenti, butyrum de armento, lac de ovibus, meracissimus sanguis uvo, mel de petra et oleum de saxo durissimo, videlicet de patrimonic Christi qui est petra, seges sine vomere, messis sine semine.

A mediados del siglo vu, cuando empezaron las iglesias del campo a tener rentas considerables por el establecimiento de los diezmos ó por medio de las oblaciones, sacando los obispos á los curas de estas parroquias para tenerlos cerca de si en la iglesia catedral, les reservaban una porcion de las rentas que se veian obligados á abandonar, ya como una recompensa de su servicio, o como un suplemento que hacia conveniente su elevacion. El Concilio de Mérida de 666 dió un canon que autorizó si no introdujo este uso, del que hace Fleury la primera época de los curas primitivos. Hasta aqui nada iba todavía contra las reglas; mas no tardaron en introducirse los abusos. La mayor parte de los curas que fueron llamados à la ciudad para ayudar al obispo, se aprovecharon de la libertad v aun del derecho que les deba este concilio para conservar parte de las rentas de su parroquia, y la porcion destinada à su oficio en la iglesia principal. Nombraban y destituian á su gusto los vicarios, y de este modo redujeron à los curas à simples vicarios con porcion cóngrua. Este ejemplo fue seguido mas tarde por las comunidades religiosas, á las que se dieron parroquias para que fuesen servidas por los monges, ó por un vicario de su eleccion. Este fué amovible todo el tiempo que pudieron conservarle tal los curas primitivos. Cuando se vieron en la necesidad de nombrar titulares, se convinieron con ellos sobre la porcion cóngrua. Por último, llegaron las cosas à tal punto, que cuando ocurria una vacante, varios competidores venian à ofrecer como en una subasta el aumento de este censo. Sabedor de estos desórdenes, quiso remediarlos el papa Alejandro III. El tercer Concilio de Letran presidido por él, prohibió á los obispos y abades imponer nuevos censos à las iglesias, ó apropiarse parte de sus rentas: Prohibemus ne novi census ab episcopis vel

⁽⁴⁾ Tomasino, parte IV, lib. 1, cap. LXIX.

⁽⁵⁾ Sess. XXIX, cap. vin de Reform.

abbatihus aliisve prælatis imponantur ecclesiis, nec veteres augeantur, nec partem redituum suis usibus appropriare presumant, sed libertatem quam sibi majores conservare desiderant, minoribus suis bona voluntate conservent. Si quis vero aliter fecerit, irritum, quod egerit, Chabeatur. (C. 7 de Censibus.)

Esta sábia disposicion no tuvo el efecto que de clla se podia esperar; los curas primitivos que se habian reservado todos los frutos con el cargo de mantener á los vicarios, no se atuvieron á ella, sino que se ocuparon en combatirla contra los decretos de otros concilios que hacian servir á los pobres vicarios por la justa fijacion de su cóngrua

Aquellos á quienes los vicarios pagaban el censo ó pension imaginaron imitar los demas curas primitivos por la reunion de rentas á la mesa capitular ó abacial; porque entonces casi todos estos curas primitivos eran de las comunidades seculares ó regulares; de modo que los mismos vicarios llegaban á ser pensionarios por esta via, y se extinguieron enteramente los censos de que se habla en las Decretales, Tit. de Censibus.

No teniendo ya lugar las resignaciones, han dejado de existir esta clase de pensiones, por lo que estamos dispensados de entrar en mas pormenores. Mas de lo que no podemos menos de hablar es de la necesidad y rigorosa justicia de que se establezcan pensiones en favor de los sacerdotes venerables que han encanecido y consumido su vida en el ejercicio de un duro y continuado ministerio. Sin embargo, la legislacion actual no con· cede ninguna pension ni retiro à los sacerdotes que la edad ó las enfermedades obliguen á renunciar á las funciones eclesiásticas. En 1817 se presentaron proposiciones al rey de los franceses, para asegurar la subsistencia de los pobres sacerdotes, que despues de una larga carrera llena de servicios útiles, en cambio de los cuales solo habian experimentado amargas privaciones, se veian al fin de sus dias, que es lo mismo que decir en el tiempo en que las necesidades se aumentan y son mas imperiosas, desprovistos de todo medio de acudir à ellas. A esta proposicion se contestó con la nota siguiente, que el ministro secretario de Estado dirigió al ministro de los cultos el 18 de agosto : « Ha delibe-» rado el consejo de Estado sobre un proyecto de » decreto dirigido à conceder pensiones à los mi-» nistros de los cultos, ancianos y enfermos. » Habiendo sometido este proyecto á Su Majestad, » no ha dado su aprobacion, creyendo que siem-» pre los titulares de los beneficios eclesiásticos » han podido conservar sus funciones hasta el fin

» de su vida. Tengo el honor, etc. »

La suposicion de que un sacerdote puede desempeñar su empleo hasta la muerte, es verdadera en teoría, y podia realizarse en tiempo en que los heneficios ricamente dotados, permitian asegurar la existencia del titular y de un coadjutor; mas cuando las asignaciones ademas de módicas son

nominales, si con ellas no puede sostenerse el titular, cuando este caiga enfermo es necesario que su parroquia carezca de todo auxilio religioso, pues no habrá un coadjutor que por pura abnegación venga à desempeñársela.

PERCUSION. Consagrada esta palabra por el derecho canónico, se aplica al acto por el que se hiere violentamente á un clérigo, incurriendo en la censura del cánon, Si quis, suadente diabola. Hablamos de ella en la palabra privilegio, clérigo, homicidio. Véase tambien el artículo casos reservados.

PEREGRINACION. Es el viaje de devocion que se hace a los sepulcros de los mártires y otros santos; á las iglesias, capillas y otros lugares piadosos; son antiquísimos estos viajes de devocion. Segun todas las apariencias los empezaron los cristianos en el reinado de Constantino, y se hicieron mucho mas frecuentes en los siglos siguientes, hasta el décimo que fué célebre por los viajes à la tierra santa que dieron origen à las cruzadas.

Como las peregrinaciones bien dirigidas y hechas en la intencion que siempre ha tenido la Iglesia y como las ha deseado, no tienen nada que no sea edificante para los ficles y útil para los que las hacen, se han visto siempre algunos ejemplos, bien en Jerusalen, Roma, Loreto, Santiago de Galicia 6 en otras partes. La Iglesia las aprueba con tal que los peregrinos no emprendan estos viajes sin licencia escrita de su obispo diocesano. Esto dispone el Concilio de Bourges de 4584. Véase exeat.

El Concilio de Chalons sobre el Saona, del año 843, habla tambien de las peregrinaciones: « Hay muchos abusos en las peregrinaciones que se hacen à Roma, Tours y otras partes. Pretenden los presbíteros y clérigos por esto purificarse de sus pecados, y deber ser restablecidos en sus funciones. Los legos creyeron adquirir la impunidad por sus pecados pasados y futuros. Alabamos la devocion de los que por cumplir una penitencia que les habia aconsejado el sacerdote, hacen las peregrinaciones, acompañandolas de oraciones, limosnas y correccion de sus costumbres. »

Hé aqui una fórmula de la licencia que concede el obispo para una peregrinacion à Roma ú otra parte.

« N... universis, etc., salutem in Domino: No-» tum facimus, quod cum dilectus noster, N. Se-» nior parochiæ de N. diœcesis N., nobis expos-» suerit suæ esse devotionis et intentionis, eccle-» siam beatæ Mariæ de Loreta, necnon Romæ

» limina sanctorum Petri et Pauli apostolorum, » ac sepulcrum Domini in Jerusalem, aliaque pia » loca, Deo favente, adire et visitare, ideo a nobis

» de sua fide et religione catholica, necnon et » morum probitate, litteras testimoniales postu-» laverit; ejus voto et precibus annuentes litteras » concessimus, quibus testamur prædictum a bo-

» nis moribus imbutum, pium catholicum, nulla

» hæresis labe infectum, nec nullo excommunica» tionis vinculo ligatum, quominus sacramenta
» ecclesiastica possint illi administrari; ideoque

illam omnibus et singulis reverendissimis D. D.
archiepiscopis et cæteris ecclesiarum prælatis,
eorumque vicariis, necnon et illustribus qua-

rumcunque eivitatum, oppidorum et locorum
dominis, rectoribus et tribunis, ad quos ipsum
declinare contigerit, plurimum in Domino nos-

» tro pro suo accessu, ingressu, habitatione et » recessu, et aliis piis erga cum operibus exer-

» cendis commendamus; nos adsimilia et majora » paratos exhibentes dignum, etc. »

PERINDE ET ETIAM VALERE. En expresion de la cancelaria romana, llámase perinde valere, la gracia que sirve para cubrir los defectos de una precedente. Tambien se llama etiam valere el rescripto que revalida otra gracia ya revocada expresamente por el papa, ó por el efecto de un decreto irritante.

Rebuffe explica los diferentes casos en que tiene lugar el perinde valere y los efectos que produce. Asi, un individuo que ha recibido la tonsura de otro obispo que el suyo, pide al papa un perinde valere, es decir, una gracia que legitima la tonsura; ut tonsura perinde valeat, lo que se hace por una especie de ficcion à la que da el papa todo el efecto necesario: Cum tantum debet operarifictio in casu ficto, quantum veritas in casu vero.

En lo relativo al perinde valere, cuidan de observar los autores: 1º Que el papa nunca puede suplir los defectos naturales; como por ejemplo, hacer que sea sabio un ignorante: es observacion de Rebuffe.

2º Que en la nueva súplica de perinde valere, es necesario expresar generalmente todos los defectos que hicieron nula la primera gracia: Oportet exprimere omnes defectus, alioqui expressio unius non supplet alios non expressos.

3º El perinde valere solo se expide en la dataria romana y nunca en la secretaria, á la que se dirigen siempre las nuevas letras, como si no existiesen las primeras.

4º El perinde valere es diferente de los actos puramente confirmativos, segun el axioma qui confirmat nihil dat; las que dan son las confirmaciones precedidas de instrucciones y súplicas, pero sin perjuicio del derecho adquirido por un tercero.

Si es nulo un matrimonio celebrado con un impedimento oculto, es necesario obtener un perinde valere para revalidarlo.

PERJURIO. Véase JURAMENTO.

PERMUTA. En derecho canónico es el cambio que se hace de un beneficio por otro, con autoridad y permiso del superior.

La permuta de beneficios era desconocida en la Iglesia antes del siglo doce; y habiendo à fines del mismo siglo escrito el papa Urbano III que el obispo podia por causas necesarias, trasladar à un beneficiado de un lugar à otro, se sirvieron malamente de esta decision para autorizar las permutas. Cap. Quæsitum 5, extr. de Permut

Asi que, se empezó á introducir el uso de las permutas en consecuencia de la decretal Quæsitum de Urbano III; y lo que es cierto, que este uso se encuentra enteramente establecido desde el pontificado de Bonifacio VIII, que fue elegido papa en 1294. Despues de establecido el uso de las permutas hubo obispos que pretendieron poder disponer de los beneficios permutados, como los que se ponian en sus manos en las dimisiones simples; y apoyándose en esto los conferian à otros que à los permutantes. Clemente V condenó sus pretensiones, y declaró nulas las provisiones hechas en virtud de la resignacion por causa de permuta en otras personas que no fuesen los permutantes. Se refiere su decreto como hecho en el Concilio de Viena. Esta disposicion de Clemente V dió lugar à considerar la admision de las permutas como forzosa y necesaria. No han contribuido poco los últimos cismas à que despues se hiciesen frecuentes las permutas y aun independientes de los obispos (4).

Los canonistas se ocupan mucho de la forma y efectos de las permutas. Examinan cuáles son los beneficios que pueden permutarse, las causas de las permutas, los superiores que pueden admitirlas, las formalidades que deben observarse ante cada uno de estos superiores, etc. Como ya no existen las permutas propiamente dichas, no creemos útil entrar en mas pormenores sobre este punto; pues lo que se hace en la actualidad son dimisiones puras y simples. Véase di-

PERPETUIDAD. En el derecho canónico la palabra perpetuidad significa la cualidad de un beneficio concedido irrevocablemente, y del que no se puede privar al provisto, excepto en ciertos casos determinados por el derecho.

Con razon dicen muchos autores que la perpetuidad de los beneficios está establecida por los antiguos cánones (véase inamovilidad), y que los sacerdotes están inseparablemente unidos à sus iglesias por un matrimonio espiritual; es cierto que, habiéndose introducido la corrupcion con el transcurso del tiempo y caido los sacerdotes seculares en un gran desórden, se vieron obligados los obispos à que los monges los ayudasen en la administracion de sus diócesis, à quienes confiaban la cura de almas y el gobierno de las parroquias, reservándose el derecho de mandarlos à los monasterios, cuando lo crevesen conveniente. Mas esta administracion vaga é incierta, solo duró hasta el siglo xII, pues despues de él volvieron los beneficios á su antigua y primitiva perpetuidad.

PERQUIRATUR. Conócese con este nombre en la dataría romana la órden ó comision que da

-(4) Mem. del clero, tomo X, col. 4714.

el datario para que se inspeccionen los registros, y se vea la fecha y tiempo en que se han provisto ciertos beneficios. Esta comision que piden al datario las partes interesadas se halla concebida en estos terminos:

Perquiratur in libris eminentissimi domini prodatarii, et illustrissimi datarii, a die... usque et per totum mensem, vel per totum annum, etc., qui et quot sunt impetrantes canonicatum, et præbendam ecclesiæ N. per resignationem sive per obitum N. aut alias quovismodo vacantis, et annotentur nomina et cognomina impetrantium, genera vacationum, modi et datæ.

Esta órden la ejecuta el oficial ó prefecto de parva data (véase fecha, data), y en virtud de su cometido busca en el registro si se halla la fecha contenida en el perquiratur. Despues de encontrada, examina si ha sido expedida, lo que manifiesta la palabra expedita. Véase fecha. En cuyo caso responde en esta forma.

N. Super canonicatu et præbenda prædictis per resignationem, sive obitum N. aut alias quovis modo vacantibus. Despues pone en la parte inferior del documento, nihil amplius reperitur expeditum per supradictum tempus. Si en la fecha que busca en el registro no se encuentra la palabra expedita, es prueba que no se ha extendido la fecha ni expedido la signatura, en cuyo caso el oficial de parva data contesta: Nihil reperitur expeditum per supradictum tempus. Lo mismo responde cuando no se ha registrado la fecha, porque en Roma, hasta el registro son siempre secretas las fechas, como hemos visto en otro lugar. Este oficial no da testimonio sino de las fechas cuya signatura se ha expedido.

PERSONADO. Era un beneficio al que se daba alguna prerogativa, asiento ó preeminencia en un cabildo ó iglesia, pero sin jurisdiccion. C. 1, de Consuetud. in 6°. En un sentido lato son sinónimas las palabras personado y dignidad; mas de un modo general el personado es algo menos que la dignidad (C. 2. Dudum, de Elect.) y algo mas que el simple oficio. Véase dignidad, oficio. Así la plaza de chantre en una iglesia catedral, es ordinariamente un personado, porque solo tiene una simple preeminencia sin jurisdiccion; pues si el chantre tiene jurisdiccion en el coro, entonces es una dignidad.

PERSONAS DE MANOS MUERTAS. Véase AMORTIZACION, MANOS MUERTAS.

PERTIGUERO. Es el oficial eclesiástico encargado de mantener el órden en las íglesias y hacer los honores en las ceremonias. Llamábase en latin *Pedellus*, de pedum, que significa cayado, baculo, porque lo lleva en la mano en señal de su oficio

Se dice en el Diccionario de casos de conciencia (1) que puede venderse sin simonia el oficio de pertiquero, cuyas funciones son llevar el baculo y acompañar á los curas ó canónigos cuando hacen algunas ceremonias, sobre todo en las iglesias en que esto se acostumbra. La razon es que, no teniendo nada de espiritual en sus funciones, no puede conprendérsele en la prohibición que hacen los cánones (C. Salvatore, 1, q. 3; c. Si quis episcopus, 1, q. 4; c. Consulere, de Simon.) de vender los oficios que tienen alguna administración eclesiástica, ó que dependen de la jurisdicción ó poder de los eclesiásticos.

En Francia donde en todas las iglesias existen pertigueros (bedeaux) segun el artículo 33 del decreto de 30 de diciembre de 4809, el nombramiento y deposicion del pertiguero pertenece à los mayordomos de fábrica à presentacion del cura párroco ó ecónomo. Y en las parroquias rurales los curas ó ecónomos ó vicarios son los que los nombran y destituyen en virtud del artículo 7º del real decreto de 42 de enero de 4825.

PESCA. Está permitida á los clérigos por las leyes y canones, mas de ningun modo la caza, en la que se adquiere un aire de crueldad y ferocidad que no es compatible con la mansedumbre y paz de los que ofrecen à Dios todos los dias el corde-po sin mancilla. Véase caza, clerigo.

PETITORIO. Antiguamente en materias beneficiales era la demanda que se hacia de la propiedad de una cosa. Así, lo petitorio de los beneficios pertenecia á los jueces eclesiásticos, y lo posesorio ó demanda en las causas de despojo á los jueces reales

PIE DE ALTAR. Véase derechos de estola, Oblaciones, honorarios.

PHA BAUTISMAL. Vaso de piedra, marmol, ó bronce, colocado en las iglesias parroquiales, en el que se conserva el agua bendita que sirve para el bautismo. Antiguamente se colocaban estas pilas en un edificio separado, que se llamaba baptisterio; en la actualidad estan situadas en lo interior de la iglesia en una capilla inmediata à la puerta. Véase baptisterio.

Cuando se administraba el bautismo por inmersion eran las pilas en forma de baño; mas desde que se administra por infusion no se necesita un vaso de tanta capacidad.

La bendicion de las pilas bautismales se hace solemnemente dos veces al año, la vispera de pascua y la de Pentecostés. En estos dias, se bendice el agua destinada para el bautismo. Las ceremonias que en ellas se observan y las oraciones que recita el sacerdote, son todas relativas al antiguo uso de bautizar en tales dias á los catecúmenos. Cuando se renueva la bendicion de las pilas, debe verterse lo que quede de la antigua agua bendita, en la piscina de la iglesía ó baptisterio. Véase PISCINA.

Las pilas bautismales deben elevarse sobre la tierra, cuando menos una vara, y estar cubiertas convenientemente para que no entre polvo ni porqueria. Se las cierra con l'ave y rodean de una

helaustrada de una altura conveniente cerrada igualmente con llave. El vaso debe ser de piedra, plomo ó estaño: está expresamente prohibido el usarlos de tierra cocida.

Antiguamente habia pilas bautismales, que en algunas iglesias principales se llamaban plebes, y al sacerdote que las gobernaba plebanus. Se cree que estas iglesias llamadas plebes, eran las iglesias arciprestales. En efecto un concilio de 904, cuyo lugar es incierto, contiene, c. 12: Ut singulæ plebes archipresbyterum habeant... qui non solum imperiti vulgi sollicitudinem gerant, verum etiam eorum presbyterorum qui minores titulos habeant.

PISA. En esta ciudad de la Toscana se celebraron dos concilios cuya historia esta intimamente ligada con la de los de Constanza y V de Letran.

I. El objeto de este concilio fué el conseguir la extincion del cisma. Habiendo los cardenales de las dos obediencias de Benedicto XIII y de Gregorio XII dirigidose à Carlos VI rey de Francia para exhortarle à que contribuyese con ellos con todo su poder à este importante objeto, se decidió unanimemente que en el caso actual los cardenales estaban en el derecho de reunir un concilio que juzgase à los dos concurrentes al pontificado y hacer la eleccion del papa; que estando reunidos los dos colegios de cardenales, podian hacer esta convocacion con el consentimiento de la mayor parte de los principes y prelados.

La apertura del Concilio se verificó el 25 de marzo del año 1409, y la asamblea fue una de las mas augustas y numerosas que se han visto en la Iglesia. Asistieron à ella veintidos cardenales, diez arzobispos, sesenta ú ochenta obispos, un gran número de procuradores ó diputados, y ochenta y siete abades. Sin entrar en el pormenor de lo que pasó en las diferentes sesiones de este concilio y de los procedimientos observados en él para concluir con el cisma, lo que puede verse en cualquiera historia particular, bastará decir que en él se depuso à Gregorio XII y Benedicto XIII. y despues de esta deposicion, los cardenales eligieron en el cónclave á Pedro de Candia, griego de nacion, que tomó el nombre de Alejandro V. El nuevo papa presidió en la sesion décima nona, que se celebró el primero de julio, y el concilio concluyó en la veinte y una que se celebró el siete de agosto. En ella leyó el cardenal de Chalant. de órden del papa, un decreto en el que mandaba que todos los bienes de la Iglesia de Roma y demas iglesias no podrian ser enajenados ni hipotecados por el papa, ni por los demas prelados; que los metropolitanos celebrarian concilios provinciales, y los religiosos sus capítulos, en los que habria presidentes mandados por el papa; y por último que en el próximo concilio se trataria de la reforma de la cabeza y miembros de la Iglesia.

Este próximo concilio fue el de Constanza, que convocó Baltasar Cossa, sucesor de Alejandro V, que murió el 3 de mayo de 1410, Véase constanza.

Varios autores, sin hablar de estos dos papas depuestos ni de los de sus partidos, han rehusado colocar el Concilio de *Pisa* en el número de los generales; tampoco lo creyó legítimo San Antonino, y el cardenal Torquemada dijo que cuando menos no era seguro que lo fuese, porque se habia celebrado sin la autoridad del papa; por último otros muchos lo han tratado de conciliábulo.

Mas lo que prueba mucho en favor de la autoridad del Concilio de Pisa, es que no solo las iglesias de Francia, Inglaterra, Portugal, Alemania, Bohemia, Ungría, Polonia y los reinos del Norte y la mayor parte de Italia, han reconocido su validez; sino que Roma misma se ha sometido à él y lo ha considerado como legítimo, reconociendo á Alejandro V y á su sucesor Juan XXII. Hay mas; la Iglesia universal en el Concilio general de Constanza aprobó el de Pisa, del que era como una consecuencia y continuacion. En Francia se le ha considerado siempre como legitimo, porque como en un cisma no puede saberse con certeza entre varios contendientes cuál es el verdadero papa, la Iglesia tiene derecho para congregarse y elegir un pontifice que todos los fieles deben reconocer. Este concilio, dice Bossuet, tenia su autoridad de la Iglesia universal que lo representaba y del Espíritu Santo que por su virtud omnipotente reunia en un solo cuerpo tantos miembros separados; y reducida la Iglesia al triste estado en que se encontraba, se hallaba en un caso de absoluta necesidad, y le era indispensable reunirse de cualquier modo que fuese. Pues este concilio no es general.

Puede verse mas ámpliamente tratada esta materia en la *Historia del Concilio de Pisa*, por Lenfant

II. El segundo Concilio de Pisa, de que hemos hablado, se celebró el año 1511, y dió lugar al V de Letran, que el papa Julio quiso oponer al de Pisa. Los motivos de éste, eran la reforma de la Iglesia en su cabeza y miembros, y el castigo de los varios crimenes que la escandalizaban. Estas causas estaban indicadas en la bula que se fijó para su convocacion. Tambien se publicó una apología para justificarla, hecha por tres cardenales, y en consecuencia se abrió el concilio el 1º de noviembre, presidiendo el cardenal Santa Cruz. Se trasladó à Milan, donde se celebró la cuarta sesion el 4 de enero de 1512. Se declaró al papa Julio II suspenso por contumacia en la octava sesion celebrada el 21 de abril; habiéndose introducido despues la division entre el emperador y Luis XII, que eran los protectores ó autores de este concilio, se trasladó de nuevo á Lyon para ser continuado, pero sin resultado. No obstante, Luis XII aceptó este concilio, y prohibió à sus súbditos el impetrar ninguna provision de la corte de Roma, ni hacer caso de las bulas que el papa pudiera expedir. Sabido esto por el papa Julio, puso entredicho al reino de Francia.

PISCINA. Es una fosa de cierta profundidad